

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2015, NÚM. 108

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 12 de julio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: María Cristina Guzmán Crisóstomo y Lourdes María Crisóstomo Basora.

Abogados: Dres. Pedro Antonio Hidalgo Brito y Andrés Taillepiere.

Recurrido: Mariano Antonio Rodríguez Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de abril de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras María Cristina Guzmán Crisóstomo y Lourdes María Crisóstomo Basora, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0467901-4 y 001-1005336-0, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle 9, núm. 10, residencial Amapola, carretera Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 1781, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, el 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito, abogado de la parte recurrente María Cristina Guzmán Crisóstomo y Lourdes María Crisóstomo Basora;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2013, suscrito por los Dres. Pedro Antonio Hidalgo Brito y Andrés Taillepiere, abogados de la parte recurrente María Cristina Guzmán Crisóstomo y Lourdes María Crisóstomo Basora, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 1685-2014 dictada el 2 de abril de 2014, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Mariano Antonio Rodríguez Torres, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres incoada por el señor Mariano Antonio Rodríguez Torres contra las señoras María Cristina Guzmán Crisóstomo y Lourdes María Crisóstomo Basora, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 208/2011, de fecha 11 de abril de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada las señoras MARÍA CRISTINA GUZMÁN CRISÓSTOMOS (sic) Y LOURDES MARÍA CRISÓSTOMOS (sic) BASORA, por no comparecer a la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), no obstante haber sido legalmente citados, tal y como se establece en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Rescisión de Contrato y Desalojo, interpuesta por el señor MARIANO ANTONIO RODRÍGUEZ, mediante acto No. 12/2011, de (sic) diecisiete (17) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial SENCIÓN JIMÉNEZ ROSADO, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se acogen en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre los señores MARIANO ANTONIO RODRÍGUEZ y MARÍA CRISTINA GUZMÁN CRISÓSTOMOS (sic), respecto al inmueble ubicado en la calle Ebenezer, No. 12, Urbanización Juan Carlos Primero, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por falta de pago del precio de alquiler; **CUARTO:** Se condena a las señoras MARÍA CRISTINA GUZMÁN CRISÓSTOMOS (sic) Y LOURDES MARÍA CRISÓSTOMOS (sic) BASORA, al pago de la suma de SESENTA MIL PESOS (RD\$66,000.00) (sic), correspondientes a los meses desde Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del año Dos Mil Diez (2010), así como al pago de los meses que se venzan durante el transcurso del proceso; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor MARIO ESEQUIEL DEL ORBE, del inmueble ubicado en la calle Ebenezer, No. 12, Urbanización Juan Carlos Primero, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; **SEXTO:** Se condena a las señoras MARÍA CRISTINA GUZMÁN CRISÓSTOMOS (sic) Y LOURDES MARÍA CRISÓSTOMOS (sic) BASORA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del (sic) LIC. CRISTINA RIVAS, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se comisiona al Ministerial MAURICIO ADRIANO CARPIO MARTÍNEZ, Alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente decisión”; b) que, no conforme con dicha decisión, las señoras María Cristina Guzmán Crisóstomo y Lourdes María Crisóstomo Basora interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 686/2011, de fecha 4 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 1781, de fecha 12 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el presente Recurso de Apelación, incoado por las señoras MARÍA CRISTINA GUZMÁN CRISÓSTOMOS (sic) Y LOURDES MARÍA CRISÓSTOMO BASORA, mediante Acto No. 686/2011 de fecha Cuatro (04) del mes de Junio del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el ministerial JUAN RAMÓN CUSTODIO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la Sentencia No. 208/2011 de fecha Once (11) de Abril del año 2011, Expediente No. 067-11-01527, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, y contra el señor MARIANO ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES, por falta de prueba; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia No. 208/2011 de fecha Once (11) de Abril del año 2011, Expediente No. 067-11-01527,

dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, la cual en su dispositivo reza de la manera siguiente: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada las señoras MARÍA CRISTINA GUZMÁN CRISÓSTOMOS (sic) Y LOURDES MARÍA CRISÓSTOMOS BASORA, por no comparecer a la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), no obstante haber sido legalmente citados, tal y como se establece en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda civil en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por el señor MARIANO ANTONIO RODRÍGUEZ, mediante acto No. 12/2011, de diecisiete (17) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), instrumentado por el Ministerial SENCION JIMÉNEZ ROSADO, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se acogen en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre los señores MARIANO ANTONIO RODRÍGUEZ y MARÍA CRISTINA GUZMÁN CRISÓSTOMOS (sic), respecto al inmueble ubicado en la calle Ebenezer, No. 12, Urbanización Juan Carlos Primero, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por falta de pago del precio de alquiler; **CUARTO:** Se condena a las señoras MARÍA CRISTINA GUZMÁN CRISÓSTOMOS Y LOURDES MARÍA CRISÓSTOMOS BASORA, al pago de la suma de SESENTA MIL PESOS (RD\$66,000.00) (sic), correspondiente a los meses desde Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del año Dos Mil Diez (2010), así como al pago de los meses que se venzan durante el transcurso del proceso; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor MARIO EZEQUIEL DEL ORBE, del inmueble ubicado en la calle Ebenezer, No. 12, Urbanización Juan Carlos Primero, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; **SEXTO:** Se condena a las señoras MARÍA CRISTINA GUZMÁN CRISÓSTOMOS (sic) Y LOURDES MARÍA CRISÓSTOMO BASORA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del (sic) LIC. CRISTINA RIVAS, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se comisiona al Ministerial MAURICIO ADRIANO CARPIO MARTÍNEZ, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente decisión. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firman, MIGUELINA DEL C. CAMPUSANO L., Jueza de Paz Suplente. AVILA ALTAGRACIA TINEO NICA. Secretaria; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de LIC. FRANKLIN DE LA CRUZ Y LIC. CRISTINA RIVAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta de motivos. Falsa interpretación del incidente de incompetencia territorial o *ratione vel loci*, entre otras irregularidades que hacen de dicha sentencia insustancial tanto en los hechos como en el derecho”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición

del presente recurso, es decir, el 20 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a las señoras María Cristina Guzmán Crisóstomo y Lourdes María Crisóstomo Basora, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida Mariano Antonio Rodríguez Torres, la suma de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por María Cristina Guzmán Crisóstomo y Lourdes María Crisóstomo Basora, contra la sentencia civil núm. 1781, dictada el 12 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de abril de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Victor Jose Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do